

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante remitió memorial (fl. 32 y ss.) por medio del cual pretende acreditar la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico. Lo anterior, sin observar la normatividad procesal referente al caso. Caucasia, 08 de noviembre 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN NRO. 286

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NOBYS JOHANA ORTEGA ARRIETA
DEMANDADO	: DEIVIS NORBERTO CORREA ROJAS
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00098-00
ASUNTO	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisada la documentación allegada por el gestor judicial, tendiente a acreditar la notificación al aquí ejecutado, se advierte que las constancias por medio de las cuales se intenta surtir la notificación arrimadas al proceso por la parte demandante, no permiten a la Judicatura, llegar al convencimiento de haberse surtido en debida forma la notificación, pues tiene dos vías para hacerlo, ajustándose a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022; sin mezclar la una con la otra.

Se recuerda que si bien el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger una, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, no puede el togado citar para notificación personal al ejecutado vía correo electrónico, sino, proceder a notificarle por esa vía directamente tal como enseña la ley 2213 de 2022. A contrario sensu, hacer uso de lo preceptuado por el Código General del Proceso en lo que atañe a la notificación personal a partir del art. 290 y ss.

Por todo lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación realizada por el apoderado y se requiera para que proceda en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 098 fijado hoy 09/11/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El Secretario